



GD-F-008 V.11

Página 1 de 10

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136225 DEL 21/12/2018**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones Para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de BETANIA en el departamento de ANTIOQUIA, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010120585 del 25 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de BETANIA en el departamento de ANTIOQUIA, por no haber cumplido el requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6., del Decreto 1077 de 2015, que dispone:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya”* el cual hace parte del aspecto *“Aplicación de la*

*metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."*

Que la Resolución No. SSPD 20184010120585 del 25 de septiembre de 2018, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico previa aprobación el día 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se le envió copia de la resolución.

Que el representante del municipio de Betania mediante radicados números SSPD 20185291220032 y 20185291223812 del 23 y 24 de octubre de 2018, respectivamente, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

Que mediante radicado No. 20185291444232 del 13 de diciembre de 2018 el municipio de Betania allegó el Acuerdo No. 011 de 10 de diciembre de 2018 "Por medio del cual se corrige el artículo segundo del Acuerdo No. 021 de 2016 "Por medio del cual se establecen los factores de subsidio y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal 2016- 2017"

## 2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

### - "ASPECTO 1.

**Aspecto Incumplido:** Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidios y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

**Requisito Incumplido:** Reportó acuerdo municipal No. 021 del 31 de diciembre de 2016, por el cual se estableció los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017.

No obstante, dicho acuerdo fija un porcentaje de aporte solidario de 50% para el estrato 4. el cual no se encuentra contemplado en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011. (sic)

Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.	27 de marzo de 2018	Reportó Acuerdo Municipal No. 021 del 31 de diciembre de 2016, por el cual se estableció los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017;  No obstante, dicho Acuerdo fija un porcentaje de aporte solidario de 50 % para el estrato 4, el cual no se encuentra contemplado en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011	NO CUMPLE
--	---------------------	---	-----------

**Observación Municipio de Betania:** de acuerdo con la observación efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos, el Municipio al revisar el acto administrativo: Acuerdo 021 del 31 de diciembre de 2016, y se observa que en el artículo 2° en la tabla que hace referencia a los aportes solidarios, se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, sin embargo se cometió lo que se denomina lapsus calami o error involuntario al transcribir el estrato (era 5 y 6 y se colocó 4 y 5). Esto se observa considerando:

Que el contexto del acuerdo 021 del 31 de diciembre de 2016, está acorde a lo establecido en la normatividad en materia de subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

2. Que en el acuerdo 023 de 09 de diciembre de 1999 "Por medio del cual se crea el fondo de redistribución de ingresos del orden municipal para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo." En su artículo octavo, hace alusión de los estratos a los cuales se les factura y recauda los aportes solidarios "Las unidades prestadoras de servicios públicos que atienden a los estratos 5 y 6, e inmuebles industriales y comerciales están en la obligación de facturar y recaudar los aportes solidarios referidos en el artículo 89 de la ley 142 de 1994"
3. Que el acuerdo 006 del 13 de febrero de 2015 " Por el cual se establecen los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal del 2015 -2016" tiene escrito correctamente los estratos a los que se les aplican los aportes solidarios.
4. Que en el convenio interadministrativo No. 210-09-01-64-2017 celebrado entre el municipio y las empresas públicas municipales de Betania S.A E.S.P, Anexo Balance de Subsidios y contribuciones de acueducto, alcantarillado y aseo para el año 2017, se aplica la contribución de manera adecuada, para el caso del municipio a los estratos comercial e industrial.
5. Que se radicó ante La sesión Jurídica del Departamento, el acuerdo No 021 del 31 de diciembre de 2016, obrando de buena fe y toda vez que son el apoyo para que en el caso que se detecte algún yerro u omisión nos informen y poder subsanar a tiempo. (sic)
6. Que en el anexo de las cuentas de cobro presentadas por la empresas públicas municipales de Betania S.A E.S.P al municipio de la vigencia 2017, denominado "Resumen de subsidios: liquidación para el periodo "mes de 2017" muestra la correcta aplicación a los estratos de los porcentajes de subsidios y contribuciones.
7. Que siempre se ha liquidado correctamente los aportes solidarios, y se ha aplicado solo a los estratos que aplica acorde a la ley.
8. Que la finalidad del acuerdo municipal No.021 del 31 de diciembre de 2016, por el cual se estableció los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, se aplicó correctamente de acuerdo a lo establecido en la ley 1450 de 2011.
9. En cada vigencia se realiza la proyección de los subsidios y contribuciones, se verifica que los porcentajes estén dentro de los límites establecidos y que se mantenga equilibrio. De igual forma el municipio destina en cada vigencia los recursos de SGP APSB suficientes para cubrir los subsidios.

De lo anterior se observa que tanto la administración como las empresas públicas municipales de Betania S.A E.S.P tienen claro el tema de porcentajes de subsidios y contribuciones, y que se incurrió en un error meramente formal al digitar la referencia de los estratos de aporte solidario 4 y 5, cuando lo que correspondía era en su efecto 5 y 6.

La administración considera necesario llevar a cabo la corrección del acto administrativo con fundamento en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo) el cual establece:

**"ARTICULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

La corrección prevista cumple con los presupuestos del citado artículo, por cuanto fue un palpable que el error de digitación (sic) y, no genera modificaciones en el sentido material del acuerdo 021 del 31 de diciembre de 2016.

Con base a lo anterior, la administración solicita respetuosamente a la Superintendencia de Servicios Públicos, que estudie la posibilidad de reconsiderar la decisión tomada en el proceso de certificación SGP-APSB de la vigencia 2017, descritos en la Resolución No. SSPD 20184010120585 del 25 de septiembre de 2018, toda vez si bien es cierto que se cometió un

*error de digitación, la administración ha cumplido a cabalidad con la finalidad del acuerdo 021 de 31 de diciembre de 2016, y siempre se ha esmerado en fortalecer el principio de solidaridad y redistribución de ingresos señalados en el artículo 367 de la constitución política, y dar cumplimiento a todos los requisitos en materia de servicios públicos señalados por la ley."*

Por lo anterior, el recurrente solicita se revoque la decisión de descertificación y en su lugar, se proceda a certificar al municipio de Betania en el departamento de Antioquia.

## **2.2. De las pruebas aportadas con el recurso de reposición.**

Con los radicados No. SSPD 20185291220032 y 20185291223812 del 23 y 24 de octubre de 2018, respectivamente, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta como pruebas:

2.2.1. Acuerdo 021 del 31 de diciembre de 2016 "por medio de la cual se establecen los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017." Con su constancia de sanción y publicación. (04 folios).

2.2.2. Acuerdo 023 del 09 de diciembre de 1999 "por medio de la cual se crea el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos del orden municipal para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo." (05 folios)

2.2.3. Acuerdo 006 del 13 de febrero de 2015 "por el cual se establecen los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal del 2015-2016." Con su constancia de sanción y publicación. (04 folios).

2.2.4 Convenio interadministrativo No. 210-09-01-64-2017, celebrado entre el municipio de Betania y las empresas públicas municipales de Betania S.A. E.S.P." (04 folios).

2.2.6 Oficio referente al balance presupuestado de subsidios y contribuciones de acueducto para el año 2017. (04 folios).

2.2.6 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de enero 2017. (05 folios).

2.2.7 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de febrero 2017. (05 folios).

2.2.8 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de marzo 2017. (05 folios).

2.2.9 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de abril 2017. (05 folios).

2.2.10 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de mayo 2017. (05 folios).

2.2.11 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de junio 2017. (05 folios).

2.2.12 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de julio 2017. (05 folios).

2.2.13 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de agosto 2017. (05 folios).

2.2.14 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de septiembre de 2017. (05 folios).

2.2.15 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de octubre 2017. (05 folios).

2.2.16 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de noviembre 2017. (05 folios).

2.2.17 Cuenta de cobro donde el municipio de Betania adeuda a la empresa de servicios públicos municipales de Betania S.A. E.S.P. los subsidios otorgados a los usuarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los estratos 1, 2 y 3 según los porcentajes aprobados por el concejo municipal, durante el periodo de diciembre 2017. (05 folios).

Los anteriores documentos, con su valor legal se incorporan al expediente.

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Previo a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se debe recordar que el municipio de BETANIA en el departamento de ANTIOQUIA no cumplió con el requisito "*Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, toda vez que si bien reportó en el SUI el Acuerdo Municipal No. 021 del 31 de diciembre de 2016 " Por medio de la cual se establecen los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal 2016-2017", (negrilla fuera de texto) el mismo señaló un porcentaje de aporte solidario del 50% para el estrato 4.*

**ARTÍCULO 2º.** Las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y Aseo en el Municipio de Betania, aplicaran los siguientes factores solidarios a las tarifas en el año 2016-2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 1450 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

ESTRATO	SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS				
	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO
	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO	
ESTRATO 4	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
ESTRATO 5	60,00%	60,00%	60,00%	60,00%	60,00%
COMERCIAL	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%	50,00%
INDUSTRIAL	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%	30,00%

Ahora bien, para efectos de clarificar lo anteriormente expuesto, es pertinente traer a colación la

normatividad legal aplicable al caso concreto, es decir, el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, donde se determinó unos máximos de subsidios y mínimos de contribución, los cuales debe observar el concejo municipal a la hora de expedir el Acuerdo Municipal en donde se establezcan los porcentajes anteriormente enunciados tal y como se observa a continuación:

**LEY 1450 DE 2011: "ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

*Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%). (...)"*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Concejo Municipal es el único facultado para emitir el Acuerdo por medio de la cual se establecen los factores de subsidio y contribución<sup>1</sup> para los servicios públicos domiciliarios de cada municipio y para cada estrato, se evidencia por esta Dirección que al fijársele un porcentaje de aporte solidario del 50% para el estrato 4, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Betania en el departamento de Antioquia, se está contrariando lo establecido en la normatividad anteriormente descrita, pues de la lectura del artículo antes transcrito, se observa que el legislador no fijo porcentaje de subsidio ni de contribución para el estrato 4.

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 142 y el artículo 2 de la ley 632 de 2000, al fijar los porcentajes de subsidio y contribución, los Concejos Municipales tendrán que tener en cuenta que los mismos se ajusten a lo requerido para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, *de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en dicha ley* y de esta forma lograr mantener el equilibrio.

Por lo anterior, el Concejo Municipal debió observar los porcentajes de subsidio y contribución autorizados por la Ley, ya que si bien la norma no hace una prohibición explícita frente a la imposición de los subsidios o contribución para el estrato 4, no es menos cierto que imponer una contribución no autorizada por la norma generaría desventaja del administrado, pues se dejaría al usuario de este estrato en la condición más desfavorable.

Además de lo antes señalado, es menester hacer referencia al artículo 338 de la Constitución Política, el cual reza;

*"(...) La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, **deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.** (...)" (subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, el artículo 338 de la CP señala una serie de competencias que le permite a los concejos municipales fijar sus contribuciones, gozando de cierta autonomía para gestionar sus intereses, sin embargo, dicha potestad debe ejercerse dentro de los parámetros previstos en la Constitución en la ley para decretar los impuestos locales.<sup>2</sup>

De tal forma, que esta superintendencia precisa que el Acuerdo Municipal de subsidios y

<sup>1</sup> **CONSTITUCIÓN POLITICA -ARTICULO 313.** Corresponde a los concejos: Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

**DECRETO LEY 1333 DE 1986 -ARTICULO 93.** Son atribuciones legales de los Concejos: 1a. Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudo e inversión

<sup>2</sup> Consejo de Estado, radicación No.08001-23-31-000-2003-0184-01 (18330) Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

contribuciones reportado por el municipio de Betania- Antioquia, en lo que corresponde a la acreditación del requisito *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya"*, bajo ningún precepto cumple con lo establecido en la ley.

Ahora bien, dentro del recurso incoado, el recurrente manifiesta en el numeral primero y octavo del mismo *"el contexto del acuerdo 021 de 09 de diciembre de 2016, está acorde a lo establecido en la normatividad en materia subsidios y contribuciones" y que la finalidad del acuerdo municipal No.021 del 31 de diciembre de 2016, por el cual se estableció los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, se aplicó correctamente de acuerdo a lo establecido en la ley 1450 de 2011, a lo cual es de gran importancia informar por parte de esta Superintendencia que estos postulados, aunque el municipio pretenda ver que eventualmente hubiere cumplido con la finalidad de la norma, lo que resulta cierto es que el Acuerdo 021 del 09 de diciembre de 2016 va en **contravía** de lo manifestado en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, en la que se establecen los porcentajes de **subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo**, requisito, que finalmente es lo que debe revisar esta Entidad al momento del estudio que deben tener los municipios para el proceso de SGP APSB, 3de acuerdo con la ley enunciada anteriormente.*

Respecto del numeral segundo, cuarto, sexto, séptimo y noveno, mencionado dentro del escrito presentado, en donde el representante del ente territorial manifiesta que:

Con ocasión a la expedición del Acuerdo 023 del 9 de diciembre de 1999, *"por el cual se creó el Fondo de Redistribución de ingresos del orden municipal para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en su artículo octavo, hace alusión de los estratos a los cuales se les factura y recauda los aportes solidarios las unidades prestadoras de servicios públicos que atienden a los estratos 5 y 6, e inmuebles industriales y comerciales están en la obligación de facturar y recaudar los aportes solidarios referidos en el artículo 89 de la ley 142 de 1994; que en el convenio interadministrativo No. 210-09-01-64-2017 celebrado entre el municipio y las empresas públicas municipales de Betania S.A E.S.P, se aplica la contribución de manera adecuada, para el caso del municipio a los estratos comercial e industrial; que en las cuentas de cobro presentadas por las empresas públicas de Betania S.A. denominado **"resumen de subsidios para la vigencia 2017"**, se muestra la correcta aplicación de los estratos de los porcentajes de subsidios y contribuciones; que siempre se ha liquidado los aportes solidarios correctos y se ha aplicado solo los estratos que establece la ley; en cada vigencia se realiza la proyección de los subsidios y contribuciones, se verifica que los porcentajes estén dentro de los límites establecidos y que se mantenga equilibrio. De igual forma el municipio destina en cada vigencia los recursos de SGP APSB suficientes para cubrir los subsidios."* se debe manifestar por parte de esta Dependencia que el requisito objeto de reproche por el cual el municipio de Betania quedó Descertificado para la vigencia 2017, fue **"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya"**,

En este entendido, no son de recibo los presentes argumentos esbozados por el recurrente, toda vez que es pertinente aclarar que la competencia de esta Superintendencia se encuentra limitada únicamente y exclusivamente a verificar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, en este sentido, estudiar la diferente documentación la cual pretende hacer valer el recurrente, estaría llevando a que esta Entidad se extralimitara en sus funciones inicialmente atribuidas.

Por otra parte, y en cuanto al numeral tercero expuesto en el recurso estudiado, el municipio invoca que mediante el Acuerdo 006 del 13 de febrero de 2015, por el cual se establecieron los factores de subsidio y aporte para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2015-2016, se encontraban escritos correctamente los estratos a los que se le debía aplicar los aportes solidarios. De esta manera y para el caso en concreto se debe enunciar que de conformidad con lo establecido en la Ley 1176 de 2007, reglamentada a su vez por el Decreto 1077 de 2015, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta Entidad anualmente, en consecuencia, se encuentra en la obligación el ente territorial de acreditar año a año el

<sup>3</sup> Decreto 1077 de 2015, Art 2.3.5.1.2.1.6

cumplimiento de los mismos, para cuyo efecto debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma, sin que sea de recibo la afirmación de haber sido certificado en otras vigencias con la misma información o como se pretende en este caso en particular, evidenciar que en la anterior vigencia el documento se encontraba correctamente emitido.

En tal sentido, es claro que el presente estudio corresponde a la verificación que en cumplimiento legal debe hacer esta Entidad sobre la vigencia 2017 para el proceso de SGP- APSB, por tanto, si de la nueva evaluación que se efectúa se avizora algún incumplimiento en la información reportada, frente a lo exigido por la norma, así debe ser reconocido por este Despacho sin lugar a duda.

De igual forma y en consideración al punto Quinto del recurso objeto de estudio, se manifiesta que fue radicado ante la sesión jurídica del departamento el Acuerdo 021 de 31 de diciembre de 2016, obrando de buena fe y con el fin de dar a conocer dicho documento, para que fuere detectado cualquier yerro y en consecuencia subsanarlo. De dicha manifestación es importante resaltar que lo mencionado anteriormente por el municipio, corresponde a trámites internos del ente territorial, de esta manera y como ya se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, el requisito objeto de estudio por parte de esta Entidad se ciñe a verificar que, el acuerdo que fija los subsidios y las contribuciones este acorde con los parámetros descritos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

En lo que respecta a lo manifestado por el recurrente acerca de la buena fe, esta Dependencia se permite hacer referencia lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, así:

*"(...) En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades públicas siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares. Por el contrario, resulta comprensible que con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles."*<sup>4</sup>

*El artículo 83 de la Carta Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, el cual, según la jurisprudencia constitucional, se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico.*

*Sobre el principio de buena fe, esta Corporación ha destacado lo siguiente:*

*La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

*La Corte ha establecido que el espectro de aplicación del principio de buena fe no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción, de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad y tienen que responder a las expectativas de sus actuaciones precedentes han generado en los demás. (...)" (Subrayado del Despacho)*<sup>5</sup>

De tal forma, para el proceso de certificación SGP- APSB vigencia 2017, aparte de actuar conforme a los preceptos éticos y de decoro que enmarcan la buena fe con la cual los particulares y las autoridades deben actuar, es necesario dar el cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 y 2.3.5.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015, pues junto

<sup>4</sup> Corte Constitucional - Sala Plena de la Corte Constitucional - Sentencia C-527/13 - Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

<sup>5</sup> Corte Constitucional - Sentencia T - 248 del 6 de marzo de 2008 - Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



a la buena fe es imperante el principio de legalidad y seguridad jurídica que exige el desarrollo de las actuaciones y procedimientos administrativos.

Ahora bien, en lo concerniente a la corrección de los errores formales conforme a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene el siguiente tenor:

**"ARTICULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Es menester señalar, que los errores de los que se hablan en el citado artículo, son aquellos que no tendrían el valor suficiente para interferir en la decisión inicialmente adoptada, situación que difiere al caso que nos ocupa, puesto que el error encontrado en el Acuerdo No 021 de 31 de diciembre de 2016 desconoce lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, con respecto al Acuerdo No. 011 de 10 de diciembre de 2018 "Por medio del cual se corrige el artículo segundo del Acuerdo No. 021 de 2016 "Por medio del cual se establecen los factores de subsidio y aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal 2016- 2017" allegado por el municipio, es de señalar que el mismo no puede ser estudiado con ocasión al presente recurso por cuanto el mismo fue expedido en el año 2018 y la vigencia objeto de evaluación es la 2017. Debiéndose indicar que los ajustes que se hubiesen presentado frente a los porcentajes establecidos no tiene un efecto retroactivo que permita dar cumplimiento a lo reprochado en el acto administrativo inicial.

De tal suerte, el error encontrado en el acuerdo que fija el porcentaje de subsidios y contribuciones reportado por el municipio de Betania para la vigencia desconocía el precepto legal bajo el cual debió ser expedido, razón por la cual era el ente territorial a través del Concejo Municipal quienes deberían subsanar el yerro de manera oportuna y no con ocasión de la descertificación proceder a corregir, por cuanto lo mismo se debió de realizar para ser tenido en cuenta dentro de la vigencia 2017 que es la que es objeto de análisis.

En definitiva y teniendo en cuenta lo enunciado a lo largo del presente acto, este Despacho confirmará la resolución de descertificación.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No. SSPD 20184010120585 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al municipio de BETANIA en el departamento de ANTIOQUIA, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de ANTIOQUIA, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO CUARTO.** – La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Fabian Casallas Rodríguez – Abogado Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: Marla Angélica González Martínez – Abogada Grupo de Certificaciones e Información.  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600021E